

Informe Secretarial

*El día de hoy, 22 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: **2021-131**
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
 CESANTÍAS PROTECCIÓN
Demandada: JCN CONSTRUCCIONES S.A.S

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte actora formula recurso de reposición contra el auto emitido el 07 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda y se envió a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín.

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*.

Dilucidado lo anterior, se advierte que la decisión recurrida y proferida en su momento por el juez titular ordenó remitir las diligencias a los jueces de

pequeñas causas de Medellín – Antioquia para que conocieran del presente asunto, al considerar que carecía de competencia territorial; por lo que al aplicar lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta decisión no admite recurso alguno, lo que lleva a concluir que el recurso analizado deberá ser rechazado.

El mencionado artículo señala:

*(...) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.***(...) Lo resaltado de la Sala

Con todo importa señalar que conforme al archivo 12 del expediente digital el presente asunto fue asignado al Juzgado 07 Laboral Municipal de Pequeñas Causas, quien en providencia adiada 23 de agosto de 2022, negó mandamiento el mandamiento de pago solicitado, tal y como se puede evidenciar en el micrositio asignado a ese despacho judicial.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>.

TERCERO: Por Secretaría, NOTIFIQUESE de manera oportuna del expediente digital y de la presente decisión al correo electrónico de las partes.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589fec9fe67791d5eb9da166669e78a6327c28ac85aa5b7d9ee2140344a4e366**
Documento generado en 27/03/2023 02:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sirvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-454

peticionario: SANTIAGO TINJACA JIMÉNEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que el peticionario presentó recurso de apelación contra el auto adiado el 29 de julio de 2022.

Sobre el particular, se advierte al recurrente que, de conformidad con el artículo 65 del C.P.L. y S.S. son susceptibles de apelación los autos que de manera taxativa se encuentran allí enlistados, que se profieran en primera instancia.

De manera que, como el presente negocio, en gracia de la discusión, se trata de un asunto de única instancia, no es procedente la concesión del recurso de apelación, por lo que tal solicitud será denegada.

De otro lado, importa recordar al memorialista que en auto del 29 de julio de 2022 este Despacho explicó las razones por las cuales negaba la solicitud elevada, mismas que gravitaron en que el actor no presentó *“escrito demandatorio que le permita presumir este Juzgador los hechos, pretensiones y pruebas que pretende hacer valer para iniciar el proceso ordinario y así conceder el amparo solicitado”*; al paso que le indicó que *“existen herramientas que le asisten a las personas para poder instaurar una demanda ordinaria laboral, esto es:*

- *Actuación en causa propia.*
- *Abogado de oficio designado por la Defensoría del pueblo.*
- *Miembro activo de Consultorio jurídico de una Universidad.”*

Bajo ese escenario, es dado concluir que el peticionario deberá estarse a lo dispuesto a lo expuesto en auto del 29 de julio de 2022.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora estarse a lo dispuesto en providencia del 29 de julio de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: La presente decisión se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

CUARTO: REGRESEN las diligencias al interesado y proceda al **ARCHIVO** del expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d6f18e72fce81bd5a39482c09bcb916c5ea7f77ef8dd3f6bc273ca197b625b**

Documento generado en 27/03/2023 02:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sirvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-624

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutada: NIVIA E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION / VIPCOL LIMITADA
VIGILANCIA PRIVADA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Aclare al Despacho en contra de quien va dirigida la demanda, toda vez que dentro del acápite demandatorio dirige la demanda en contra de NIVIA E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION, sin embargo, las pruebas que allega corresponden a VIPCOL LIMITADA VIGILANCIA PRIVADA DE COLOMBIA. (art. 25-2 CPTSS).
- Adecue la demanda designando el juez competente para el presente proceso (art. 25-1 CPTSS)

- Dirija el poder al Juez designado y competente del presente proceso, toda vez que lo dirige al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia.
- Allegue el Certificado de Existencia y representación Legal de la demandada a quien dirige la demanda (art. 26 – 4 CPTSS)
- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 *ibidem*.)
- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada conforme el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3b0c971423c212251f00a7427f2163737eb756bee3aaacdd7ef35ba19ef83f**

Documento generado en 27/03/2023 02:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 21 de octubre de 2021 se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-750
Solicitante: INA LUZ MURILLO SEIZA
Demandado: JORGE CHAPARRO CELIS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

INADMITASE la solicitud de CONCILIACION EXTRA JUDICIAL presentada por INA LUZ MURILLO SEIZA en contra de JORGE CHAPARRO CELIS, para que la parte solicitante dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Individualice de manera concreta las pretensiones objeto de la solicitud.
- Estime de manera razonada de la cuantía de sus pretensiones.
- Relacione las pruebas que acompañan la solicitud.

Lo anterior, so pena de rechazo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj06lpcbta%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20ORDINARIOS%2F2022%2D750&view=0

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439c652de06948b70c8f8c1e3840da6af6574c2cf7f0378941c1c75fb5c81d6c**

Documento generado en 27/03/2023 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 31 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: **2022-770**
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
 PORVENIR S.A.
Ejecutados: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL
 SINU Y DEL SAN JORGE

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería.

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE por la suma **\$1.618.414** correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además la suma de **\$8.262.700**, por concepto de intereses de mora causados.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994.

Requerimientos que en su conjunto son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico adiado el 16 de marzo de 2022, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (1999-09/2004-11).
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre mandamiento el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que “*presuntamente*” fue remitido a CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2022; se acredita con una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto y en cuanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no menos cierto es, que no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes; para que como consecuencia de ello se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención; el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. Además de lo ya expuesto, no se puede pasar por alto que existe una inconsistencia entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Nótese como los valores que se indican en el título ejecutivo, adeuda la ejecutada, ascienden a la suma de \$1.618.414, por concepto de capital de cotizaciones pensionales y por concepto de intereses moratorios la suma de \$8.262.700; al paso que en el requerimiento al igual que el estado de cuenta que se adjuntó, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma ya indicada, sin embargo, no se liquidó valor alguno por concepto de intereses moratorios. Lo que conduce a que el título que se pretende ejecutar no sea claro, expreso ni exigible

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 pues se insiste que con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada i) haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, ii) que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, lo que permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo que se pretende ejecutar, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0281e94aa06fb265f1b49614cf899994f376c4ee439094b5a075be8443555203

Documento generado en 27/03/2023 02:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 06 de diciembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: **2022-920**
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
 CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: F S O EQUIPOS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de F S O EQUIPOS S.A.S., por la suma **\$7.162.519**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$5.759.500** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben

cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 12 al 13 ibidem, prevén los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *“(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)”* la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo

y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.

- II. No podrán pasar más de 5 meses para iniciar las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico adiado el 05 de octubre de 2022, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (2014/11/2021-02).
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre mandamiento el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que “*presuntamente*” fue remitido a la sociedad F S O EQUIPOS S.A.S., mediante correo electrónico del 05 de octubre de 2022; se acredita con una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto y en cuanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no menos cierto es, que no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, con el que se pudiese

corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes; para que como consecuencia de ello se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención; el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, la cual empezó a regir a partir del 28 de junio de 2022, como quiera que se considera que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituye con posterioridad a esa calenda.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, “(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data del 05 de octubre de 2022; y en este caso, el título ejecutivo se constituyó el 28 de octubre de 2022 (Fls. 10° - 12° archivo 2); lo que quiere significar que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto que del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

3. Importa precisar que si bien en el escrito demandatorio se señala que se está en presencia de una cartera de difícil recuperación; ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; es de anotar que tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita; en tanto que el plenario adolece de la manifestación expresa que en ese sentido elevara el aportante, situación que no es posible derivar *per se* de la mora en que incurrió aquel; aunado a que el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

4. En otro sentido, se aprecia una inconsistencia entre la información plasmada en el requerimiento, el estado de cuenta anexo, y el título ejecutivo, consistente en que en los primeros de ellos se cobran los periodos **201411** hasta 202111, al paso que en el título ejecutivo y en la demanda se señalan que los periodos adeudados corresponde a **201703** hasta 202111, lo que conduce una vez a que el título que se pretende ejecutar no sea claro, expreso ni exigible.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016, pues se insiste que con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada i) haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, ii) que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, iii) no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, y iv) no existe correlación entre la información reportada en el título ejecutivo vs requerimiento en mora, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título

ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de F S O EQUIPOS S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Salazar Sosa
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d434adfd73b8a758ebc20cda4021798bfea0832f5754ed0d62eb090d829f6**

Documento generado en 27/03/2023 02:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 06 de diciembre 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-921

Demandante: GABRIEL EUGENIO LEGUÍA MARTÍEZ

Demandada: CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Previo avocar el conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo – Sucre y proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda impetrada por la parte actora, por secretaría, se requerirá al demandante GABRIEL EUGENIO LEGUÍA MARTÍEZ, para que aclare al Despacho el último lugar donde prestó sus servicios ante el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020 a fin de determinar competencia de esta judicatura. (art. 5 CPTySS).

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: por Secretaría, **REQUIERASE** a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días** aclare al Despacho el lugar donde se prestó el servicio ante el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdf95bf85312bdc3cc0ed3d738625275925b5d585cf7d2d660822db79e037c8**

Documento generado en 27/03/2023 02:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de diciembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: **2022-929**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PESOL CENTRE S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de PESOL CENTRE S.A.S., por la suma **\$465.364**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además solicita la suma de **\$103.200**, con ocasión a los intereses causados.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben

cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 12 al 13 ibidem, prevén los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo

y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.

- II. No podrán pasar más de 5 meses para iniciar las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago en el que se señala que fue enviado a la ejecutada a la dirección CRA 4N 4 78 OF 8 adiado el 31 de agosto de 2022, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (2021-10/2022-04). Guía de envío remitida a la dirección CRA 4N 4 78 OF 8.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre mandamiento el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. En *primer* lugar, el Juzgado observa que la sociedad ejecutante no dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, la cual empezó a regir a partir del 28 de junio de 2022, como quiera que se considera que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituye con posterioridad a esa calenda.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, “(...) *contactar*

al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data del 31 de agosto de 2022; y en este caso, el título ejecutivo se constituyó el 21 de noviembre de 2022 (Fl. 10° archivo 2); lo que quiere significar que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto que del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

2. Importa precisar que si bien en el escrito demandatorio se señala que se está en presencia de una cartera de difícil recuperación; ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016; es de anotar que tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita; en tanto que el plenario adolece de la manifestación expresa que en ese sentido elevara el aportante, situación que no es posible derivar *per se* de la mora en que incurrió aquel; aunado a que el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016, pues se insiste que con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada i) contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, y ii) no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de

conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra PESOL CENTRE S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f62ab058e931eb290276a277713371db647b1a8db5b65e310e166f08958aa3**

Documento generado en 27/03/2023 02:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de diciembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: **2022-932**
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
 CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: VITROVIDRIOS JD S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de VITROVIDRIOS JD S.A.S., por la suma **\$610.728**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$128.000** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la

liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón

la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 12 al 13 ibidem, prevén los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- II. No podrán pasar más de 5 meses para iniciar las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico adiado el 04 de octubre de 2022, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (2021-12/2022-04).
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre mandamiento el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que “*presuntamente*” fue remitido a la sociedad VITROVIDRIOS JD S.A.S., mediante correo electrónico del 04 de octubre de 2022; se acredita con una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto y en cuanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no menos cierto es, que no existe

herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes; para que como consecuencia de ello se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención; el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, la cual empezó a regir a partir del 28 de junio de 2022, como quiera que se considera que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituye con posterioridad a esa calenda.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, “(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data del 04 de octubre de 2022; y en este caso, el título ejecutivo se constituyó el 21 de noviembre de 2022 (Fl. 10° archivo 2); lo que quiere significar que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto que del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

3. Importa precisar que si bien en el escrito demandatorio se señala que se está en presencia de una cartera de difícil recuperación; ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; es de anotar que tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita; en tanto que el plenario adolece de la manifestación expresa que en ese sentido elevara el aportante, situación que no es posible derivar *per se* de la mora en que incurrió aquel; aunado a que el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016, pues se insiste que con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada i) haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, ii) que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, y iii) no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de VITROVIDRIOS JD S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a1bae73fa3902acd414c5db0d37af74112bae878024ee060de436d9cfe7648**
Documento generado en 27/03/2023 02:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 07 de diciembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: **2022-945**
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
 CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: COMPANIA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de COMPANIA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., por la suma **\$2.792.440**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además la suma de **\$7.822.700**, por concepto de intereses de mora causados.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la

liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, con lo exigido por el artículo 100 del

CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994.

Requerimientos que en su conjunto son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico adiado el 05 de septiembre de 2022, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los periodos adeudados (1994-09/2022-03).
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre mandamiento el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que “*presuntamente*” fue remitido a COMPANIA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., mediante correo electrónico del 05 de septiembre de 2022; se acredita con una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto y en cuanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no menos cierto es, que no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes; para que como consecuencia de ello se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención; el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. Además de lo ya expuesto, no se puede pasar por alto que existe una inconsistencia entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Nótese como los valores que se indican en el título ejecutivo, adeuda la ejecutada, ascienden a la suma de \$2.792.440, por concepto de capital de cotizaciones pensionales de los meses de septiembre, octubre noviembre y diciembre de 1994, enero, febrero, marzo, abril. Mayo, junio de 1995, enero, febrero, marzo, abril, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1997, abril, julio, septiembre y diciembre de 1998, febrero, marzo de 2012 diciembre 2021, enero, febrero, marzo de 2022 y por concepto de intereses moratorios la suma de \$7.822.700; al paso que en el requerimiento al igual que el estado de cuenta que se adjuntó, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma ya indicada, sin embargo, no se liquidó valor alguno por concepto de intereses moratorios. Lo que conduce a que el título que se pretende ejecutar no sea claro, expreso ni exigible

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 pues se insiste que con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada i) haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, ii) que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, lo que permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo que se pretende ejecutar, razón por la cual

se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de COMPANIA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdbb6a2699b6c6191093ecd7b07ccfc449b18a0cf45ec4c5edcf269f3ad705f**

Documento generado en 27/03/2023 02:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de diciembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-1000

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

Ejecutado: HOTELES CHARLESTON S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

“Artículo 12. Competencia por razón de cuantía. Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de los intereses de mora; para lo cual, luego de estudiadas las petitorias a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), arrojan el siguiente valor:

Cotizaciones pensionales (1998-02/2017-04)	\$13.251.445
Intereses moratorios	\$39.092.600
TOTAL	\$52.344.045

Para tal efecto, se tomó lo indicado por la actora en el acápite de pretensiones de la demanda.

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda los 20 SMLMV¹, este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST, por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

¹ Equivalentes para el año 2022 a \$20.000.000

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOA
JUEZ

Firmado Por:

Ana María Salazar Sosa

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8940f637b6f7fe0ef2f717f906b5cbf87e0c10586a21bc32eed9f957c73f8ea**

Documento generado en 27/03/2023 02:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>